



Ministerio Público y Fiscal  
SEÑOR JUEZ:

mecc  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
MOLUAY

Esta Fiscalía formula las consideraciones siguientes:

I.- El 16 de agosto del corriente, el Sr. D. [REDACTED] M. [REDACTED] B. [REDACTED] R. [REDACTED], presenta denuncia penal por Crímenes de Guerra (Homicidio Intencional de Carlos Burgueño, toma de rehenes y ataque Intencional cuando sea de prever que causará pérdida de vidas o lesiones a civiles; Artículo 26 Numerales 1, 8 y 12 de la Ley 18.026) respecto de los partícipes, ideólogos y demás involucrados del MLN-T en los sucesos relativos al hecho conocido como "La toma de Pando", acaecido el día 8 de octubre de 1969.-

Bajo los títulos de "Consideraciones previas" y "Hechos", desarrolla en los mismos, los acontecimientos que tuvieron lugar en esta ciudad en la fecha mencionada, sucesos históricos conocidos, los cuales son relatados en la denuncia con un léxico notoriamente político. Es así que en el sub título "El asalto" se expresa textualmente que "El miércoles 8 de octubre de 1969, próximo a las nueve la mañana, varios elementos subversivos se concentraron en la empresa Martinelli y partieron hacia Soca en el cortejo al cual hicimos referencia. Por el camino recogen a otros participantes, en tanto alrededor de veinticinco sediciosos llegan por sus propios medios a Pando y se diseminan por calles céntricas. Cuando el cortejo sobrepasa Pando se incorpora un grupo importante de terroristas y una camioneta Kombi que sigue a aquél. En el quilómetro 40, los choferes de la empresa Martinelli son tomados de rehenes e introducidos en la camioneta antes referida. En ese momento, el cortejo regresa a Pando, llevando algunos de los facciosos uniformes de la policía y otros de la Fuerza Aérea. A la hora trece, los participantes se colocan brazaletes blancos para identificarse y colocan pañuelos blancos atados en los espejos exteriores de los vehículos". Continúa relatando los asaltos a la

Comisaría, al Cuartel de Bomberos, al local de Ute y el corte de los cables para aislar las comunicaciones, luego de lo cual un grupo ingresa al Banco Pan de Azúcar y al Banco República. Respecto a esta última entidad bancaria manifiesta en forma textual: "Para el asalto del Banco República participaron catorce sediciosos. Simulando la entrega de una remesa, un grupo armado con metralletas ingresó por una puerta lateral mientras otros lo hicieron por la principal confundidos entre los clientes. Al llegar a la Gerencia, ingresaron con violencia, mientras el otro grupo se apropiaba del dinero de las cajas. Otros ocho subversivos ingresan al local del Banco de Pando y mediante amenazas le exigen al Gerente del Banco las llaves del tesoro. En momentos en que estaba embolsando el dinero de las cajas, ingresa un policía que con su arma en la mano lo intima a entregarse. Lo balean hiriéndolo de dos balazos en una pierna. Desde este sitio empieza a escucharse la alarma del BROU. Aprovechando la confusión, salen del Banco, suben a un vehículo para emprender la fuga. En esas circunstancias un funcionario policial de apellido R█████, parapetado detrás de un vehículo dispara contra el auto y hace blanco en una rueda. Los sediciosos continuaron su marcha y doblan por la calle 25 de Mayo a contramano. Se encuentran con un agente policial de apellido B█████, parado en medio de la calle con la mano en alto, quien los intima a detenerse. Los ocupantes del vehículo hacen fuego sobre él, sin embargo hicieron blanco en Carlos Burgueño, padre del compareciente, quien recibe un disparo de los sediciosos destinado al Agente B█████. Los agresores continuaron su marcha, yéndose del lugar. Mi padre, herido de bala en el cuello, fue asistido por el Agente B█████, quien lo transportó en forma urgente en la camioneta de un vecino al Hospital, muriendo en el camino.

Es dable destacar que si bien mi padre era ajeno a los hechos que se estaban desarrollando y la intención de los agresores era disparar contra el agente del orden que pretendía detenerlos, el hecho de abrir fuego hacia un lugar donde había otras personas tornaba previsible que alguna de estas



Ministerio Público y Fiscal

mec  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
URUGUAY

bles  
Pan  
aria  
iron  
con  
r la  
ron  
las.  
nte  
tos  
on  
tos  
del  
ira  
do  
ce  
la  
fe  
os  
in  
n  
s  
l  
a  
e  
l  
y  
s

últimas resultará herida o muerta, cosa que sucedió. Conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 18 del Código Penal, el resultado que no se quiso pero que se previó, se considera intencional.-

Si bien este homicidio pretendió ser atribuido en primera instancia a funcionarios policiales, quedó posteriormente determinado que el proyectil que provocó la muerte de mi padre, provino de un arma que nada tiene que ver con el calibre del armamento orgánico que usaba la Policía en ese momento".-

Ofrece como prueba documental del relato de los hechos, fotocopias simples del diario "El País" de la época otorgadas por la Biblioteca Nacional, testimonios de partida de defunción de Carlos Burgueño, matrimonio y nacimiento del denunciante que acreditan su vínculo con el fallecido. En carácter de prueba testimonial ofrece la declaración de R. H. B. policía retirado y que se trata del agente policial que habría estado en el lugar de los hechos, según el relato formulado. Si bien lo ubica en el numeral 2) de Prueba Testimonial, atento a que la denuncia penal está dirigida contra los partícipes, ideólogos y demás involucrados del MLN-T, en el mismo está solicitando las declaraciones en carácter de indagados de todos quienes estuvieron involucrados directa e indirectamente en la llamada "toma de Pando" y que se encontraban en el vehículo de donde salió el disparo que produjo el fallecimiento de su padre, siendo ellos: E. F. H., R. G. B., Y. R. O., C. F. C., E. C. R., E. B., C., J. E. C., J. Z. W., L. T.

Finalmente pide el libramiento de oficio al Archivo General de la Nación a efectos de que remita a la Sede, los antecedentes que allí se encuentren relativos a los hechos denunciados y se intime al MLN-T en su Sede Central de calle Tristán Narvaja 1578, Montevideo, a efectos de que informe

III

4

quienes integraban la cúpula del mismo durante el año 1969 y quienes de ellos están con vida a los efectos de que sean citados a declarar.-

II.- Esta Fiscalía, coincidiendo con prestigiosa jurisprudencia nacional entiende que la figura delictiva que atribuye el denunciante respecto de los "participes, ideólogos y demás involucrados del MLN-T en los sucesos conocidos como la toma de Pando", no resulta aplicable, en virtud que el delito de "Crímenes de Guerra, fue creado por el artículo 26 de la Ley No. 18.026, de fecha 25 de setiembre de 2006, es decir que al no existir la norma al momento de ejecutarse los hechos a juzgar, no corresponde su aplicación en forma retroactiva, pues ello resultaría en franca vulneración a lo dispuesto en el art. 15 inc. 1 del Código Penal y a los pilares básicos en que se fundan los principios que rigen el Derecho Penal.-

El artículo 26 de la Ley N° 18.026 de 25/9/2006 expresa: *"El que en un conflicto armado de carácter internacional o interno, conforme los términos en que dichos conflictos son definidos por el Derecho Internacional, cometa cualquiera de los crímenes de guerra que se tipifican a continuación, en forma aislada o a gran escala, o como parte de un plan o política, será castigado con dos a treinta años de penitenciaría".-*

El principio mencionado, constituye un requisito inherente a la prohibición penal derivada del artículo 15 inc. I. del Código Penal., que está especialmente consagrado por una norma de derecho internacional, como lo es el Pacto de San José de Costa Rica, que es ley nacional (Ley No. 15.737) y que literalmente expresa que: *"Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable"*. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a



Ministerio Público y Fiscal

comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delinciente se beneficiará de ello”.

**mec**  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
URUGUAY

En doctrina se ha expresado que: “... la irretroactividad de la Ley penal es un principio liberal o garantía implícita en el art. 72 de la Constitución Vigente, que deriva, además, indirectamente, del principio de libertad, expresamente proclamado en el art. 10 inc. 2 de la Carta. Asimismo, está íntimamente vinculado a la seguridad, valor aludido en el art. 7 y también comprendido en el art. 72 de la Constitución Vigente... (Alberto Ramón REAL, “Los principios generales de derecho en la Constitución Uruguaya”, Montevideo, 1965, pág. 53).-

En igual sentido opinan JIMÉNEZ de ASÚA y JESCHECK. Dice el primero que la no retroactividad de la Ley primitiva y la extra actividad de la Ley más favorable es máxima de Derecho Constitucional, que se deduce de la regla unánimemente reconocida de que los hombres deben ser juzgados y condenados por “Ley anterior a su perpetración” (Cf. “La Ley y el delito. Principios de Derecho Penal”, Ed. Hermes, 1954, pág. 165).-

Jescheck, por su parte, expresa que uno de los principios rectores del Estado de Derecho es el de que las normas que regulan un supuesto de hecho, no pueden luego modificarse en perjuicio de la situación jurídica del ciudadano pues, además, el delinciente, sólo puede motivarse por el mandato normativo cuando éste está configurado como Ley en el momento de la comisión del hecho. Por eso entiende que lo decisivo para la irretroactividad es la idea de la seguridad jurídica (“...Tratado de Derecho Penal. Parte General”, Ed. BOSCH, Barcelona, vol. 1, pág. 184) (Sent. No. 70/97).-

En mérito a que la figura de "Crímenes de Guerra", incluyendo dentro de estos al *Homicidio Intencional* (numeral 1º), refiriéndose obviamente al caso de Carlos Burgueño o la *toma de rehenes* (numeral 8º), haciendo referencia a la toma de organismos públicos y sus funcionarios, constituye un delito creado contemporáneamente, más precisamente el 25 de setiembre de 2006, entiendo que la figura deviene inaplicable en autos, pues como lo señaló nuestra jurisprudencia: "El principio de legalidad penal, comprende una doble garantía: por un lado, una garantía referente a la necesidad de una predeterminación normativa suficiente de las conductas y sus penas, a través de una tipificación precisa, dotada de la adecuada concreción en la descripción que incorpora (lex certa); y por otro lado, una garantía de orden formal, consistente en la necesidad de una norma, como presupuesto de la actuación punitiva del Estado, que ostente rango de Ley.

La jerarquía constitucional del principio de legalidad formal significa que, la única fuente de producción de la ley penal en el sistema patrio, son los órganos constitucionalmente habilitados, y la única ley penal, es la ley formal de ellos emanada, conforme al procedimiento establecido por la propia Constitución. Esta solución no admite que la doctrina, la jurisprudencia o la costumbre nacional o internacional, puedan habilitar el poder punitivo del Estado. El principio de legalidad es, pues, granítico: *nullum crimen, nulla poena sine previa lege poenale*: esta es la base del Derecho Penal garantizador y garantista. No admite la aplicación retroactiva de ninguna norma penal, salvo el principio de benignidad y, además, expresamente consagrado, como se ha visto, en el Código Penal.-

En este sentido se ha expedido la Suprema Corte de Justicia en Sentencia No1501/011 de 6 de mayo de 2011 en autos caratulados: "G [REDACTED] P [REDACTED], J [REDACTED] N [REDACTED] Y A [REDACTED] F [REDACTED], J [REDACTED] R [REDACTED], veintiocho delto



Ministerio Público y Fiscal

**mec**  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
URUGUAY

dentro  
nte at  
iendo  
ye un  
mbre  
mo lo  
rende  
e una  
ravés  
n la  
orden  
de la

de homicidio muy especialmente agravados, en reiteración real. Casación Penal”, FICHA 98-247/2006 dictada por los Sres. Ministros Dres. Daniel Gutiérrez Proto, Jorge Ruibal Pino, Jorge T. Larrieux Rodríguez, Jorge Omar Chediak González y Leslie Van Rompaey.-

III.- Siguiendo entonces la línea argumental y entendiendo que los sucesos denunciados no deberían considerarse alcanzados por las figuras delictivas previstas en la ley N° 18.026 de 25/9/2006 (Cooperación con la Corte Penal Internacional en materia de Lucha contra el Genocidio, los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad); debería entonces analizarse si los sucesos con apariencia delictiva que describe D. Ma. B. R. en su denuncia, en especial el presunto homicidio intencional de su padre, como delito mayor de todos los descriptos; se encuentra en las normas del Código Penal patrio, vigente a la fecha de estos, y - de ser así- si dichas conductas se encuentran o no alcanzadas por la prescripción.-

nifica  
son  
ley  
opia  
o la  
del  
ulla  
enal  
una  
nte

Pues bien. Los hechos con apariencia delictiva que se ponen a consideración de la Justicia Penal (art. 105 C.P.P.), acaecieron el 8 de octubre de 1969, esto es, hace casi cuarenta y tres (43) años. Huelga decir que en función de las normas previstas por los artículos 310, 117 inciso 1° literal a) y 123 del Código Penal, esto es tomando en cuenta el plazo máximo de prescripción, los presuntos delitos denunciados ya se encontrarían extinguidos por prescripción. En efecto, conforme lo dispuesto por el art. 117 citado, los delitos prescriben, en hechos que se castigan con pena de penitenciaría, si el máximo fijado por la ley es mayor de veinte años, hasta los treinta años, a los veinte años.-

en  
ZZO  
ftos

Al respecto conviene recordar que al no ser aplicable al caso la ley N° 18.026 de 25/9/2006, tampoco es aplicable su artículo 7 que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y lesa humanidad.-

El Art. 7 de la Ley No. 18.026 que consagra la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad sólo puede regir para el futuro y carece de aptitud para remover los efectos de las prescripciones ya cumplidas.- En tal sentido no importa, ni puede importar, la derogación de lo establecido por el Art. 16 del Código Penal, en cuanto a que las normas de prescripción siguen las reglas de los delitos (art. 15 del Código Penal). Conforme a ello, rigen los principios generales de la prescripción, de los que resulta que un hecho como el denunciado, ocurrido en 1969, prescribió a los 20 años (art. 117 del Código Penal).-

Esta Representación Fiscal comparte la posición, que es ampliamente mayoritaria en los Tribunales, de que el plazo para computar la prescripción comienza a contarse a partir del 10. de marzo de 1985: en el período dictatorial no regían las debidas garantías para la promoción de denuncias como la de autos, dijo el TAP 2o.: (citando sentencia de TAP Civil 1ro. No. 116 de 27 de julio de 1990) "...si bien no se puede entender que el actor durante el referido período estuviera privado de la garantía constituida por una justicia independiente... no regían las garantías de los derechos individuales... (Cf. Sentencia T.A. Penal No. 422/011-3i de 6/10/2011, Ministro Redactor: Dr. Eduardo Nicasio BORGES DUARTE ).-

Por consiguiente, y aún tomando como punto de partida para computar la prescripción, la mencionada fecha de restauración democrática en el país, a la fecha de presentación de la denuncia penal, 16 de agosto de 2012, transcurrieron veintisiete (27) años, cinco (5) meses y quince (15) días.

Conclusión: los presuntos delitos se encontrarían prescriptos.-





Ministerio Público y Fiscal

**mec**  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA  
URUGUAY

El fundamento teórico de la prescripción, es la inutilidad de la pena, en el caso concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma.-

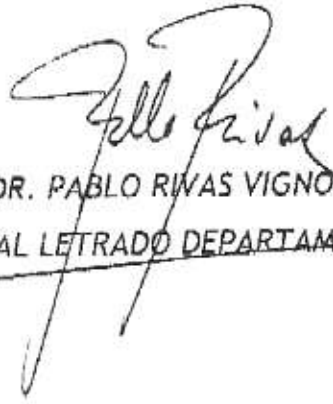
IV.- Finalmente, corresponde hacer mención a que las personas contra las cuales se dirige la denuncia de autos, fueron beneficiadas con el Instituto de la Amnistía previsto por el artículo 1º de la ley 15.737 de 8 de marzo de 1985. Dicha norma establece textualmente: "*Decretase la amnistía de todos los delitos políticos, comunes y militares conexos con éstos, cometidos a partir del 1º de enero de 1962*".-

Por el art. 9º de la citada ley se daba a Los Tribunales de Apelaciones en lo Penal un plazo de ciento veinte días para resolver si hubo o no mérito para la condena, pudiendo dictar sentencia de absolución o de condena. En este último caso procederían a la liquidación de la nueva pena en la proporción de tres días de pena por cada día de privación de libertad efectivamente sufrida.

La figura de la Amnistía, citando a IRURETA GOYENA, "... es una facultad del Poder Legislativo, reviste carácter colectivo y hace desaparecer el delito y la condena". Con la amnistía, se extingue no solamente la acción penal, sino la potestad represiva misma, con respecto a un hecho determinado; de manera que aún impuesta la condena a un sujeto, ésta debe cesar con todos sus efectos.-

V.- Por los fundamentos expuestos, a juicio del suscrito, no correspondería dar curso a la denuncia impetrada. No obstante, la Sede en uso de sus facultades instructorias (art. 114 C.P.P.), puede proceder de acuerdo a su propio criterio.-

Pando, 27 de agosto de 2012.-


  
DR. PABLO RIVAS VIGNOLO  
FISCAL LETRADO DEPARTAMENTAL

X

1057

11 de 06, 4 de Septiembre de 2012.

Conforme con el dictamen fiscal pre-  
sente, archívese.

  
Dr. Gerardo Núñez Acosta  
Juez Letrado

  
Dr. Daniel Pérez Bregante  
ACTUARIO